

QUILLA-24-159148

Barranquilla, agosto 23 de 2024

Señor

JOSE DANIEL GOMEZ JIMENEZ

Calle 58 # 13-58

Correo electrónico: jgomez142@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 042 del 23 de agosto del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 042 del 23 de agosto del 2024, mediante Código QUILLA-24-109401 con nota de recibido de junio de 2024, procedente de la Inspección Veintidós (22) de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 002-2024 (28 folios), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el señor **JOSÉ DANIEL GÓMEZ JIMÉNEZ**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 042 del 23 de agosto del 2024, la cual consta de ocho (08) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Ocho (08) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 042 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

QUERRELLA:

Mediante Código QUILLA-24-109401 con nota de recibido de junio de 2024, procedente de la Inspección Veintidós (22) de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 002-2024 (28 folios), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el señor **JOSÉ DANIEL GÓMEZ JIMÉNEZ** (Visible a folio 26 del expediente).

Se trata de querrela promovida por... presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes, de propiedad del querellante, según su decir en escrito de solicitud de amparo policivo, que en la actualidad está habitado por su hija MARÍA JOSÉ GÓMEZ DOMINGUEZ, quien ya es mayor de edad y convive con su esposo sin su autorización, ubicado en la Calle 47 N° 21B-69, apartamento 502C; (visible a folio 2 del expediente), con radicación documental SIGOB N° EXT-QUILLA-24-017285 del 05 de febrero de 2024.

Auto avoca conocimiento con fundamento en el artículo 177 de la Ley 1801 de 2016 (visible a folio 3 del expediente); fijando fecha para la realización de Audiencia Pública el día 19 de febrero de 2024 en las instalaciones de la Inspección Veintidós (22) de Policía Urbana de Barranquilla.

PRUEBAS Y PRETENSIONES:

Manifiesta el quejoso: ... reclamo mi derecho a vivir en el apartamento de mi propiedad, el cual actualmente ocupa mi hija y necesito que lo desocupe para yo poder vivirlo, puesto que cuento con dos inmuebles y no habito en ninguno y estoy pagando arriendo; por otro lado, argumenta que... actualmente se encuentra en proceso de liquidación de sociedad patrimonial con la madre de la querellada quien habita en el otro inmueble también de su propiedad; adicionalmente enuncia que el inmueble donde vive su hija lo adquirió a través de crédito hipotecario en el año 2000 y lo pagó en su totalidad en 2012, sin ayuda de su hoy exesposa, de quién se separó en el año 2007. (Visible en los folios 10 al 13 del expediente).

De igual manera a folio 9 del expediente, obra solicitud dirigida al querellante para que, en la fecha fijada para audiencia pública, concurra personalmente o por medio de apoderado, allegue o solicite las pruebas que considere conducentes y pertinentes, para efectos de esclarecer los hechos materia de investigación.

LA AUDIENCIA:

A folio 10 al 13 del expediente, encontramos acta de audiencia pública en la cual se deja constancia de la asistencia del querellante y de la inasistencia de la querellada, a pesar de habersele enviado la respectiva comunicación.

Procede la Inspectora Veintidós (22) de Policía Urbana, a hacer un recuento del contenido de la querrela y de lo acontecido en sede policiva; señalando la normatividad aplicable al asunto su





RESOLUCIÓN NÚMERO 042 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

examine; se describe la presunta comisión de comportamientos contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles, **previsto en el artículo 177 de la Ley 1801 de 2016**, y en virtud del artículo 223 de la misma Ley se le imprime el trámite del Proceso Verbal Abreviado; a folios 10 al 13 del expediente obra el Acta de audiencia pública calendada 19 de febrero de 2024, en la cual se procedió a verificar la asistencia de los sujetos procesales, dejando constancia que solo se contó con la presencia de JOSE DANIEL GOMEZ JIMENEZ, querellante dentro del proceso ya referenciado.

Una vez se le concedió el uso de la palabra al querellante para que ampliara su queja; agregó:

... Esta situación viene de largo tiempo, porque la he citado a varias instituciones públicas y no ha asistido para que aclare la situación de porque no me quiere entregar el apartamento, el cual compré y pagué yo solo cuando convivía con la señora Narlys Domínguez, madre de la querellada y quien a su vez fue mi codeudora dentro del crédito hipotecario, mas no responsable del crédito, de lo cual doy fe con los soportes de los pagos a Davivienda y numero de crédito otorgado, actualmente el inmueble está sin levantamiento de prenda, porque mi exesposa no quiere firmarlo para poder hacer una nueva escritura, adicionalmente cuenta con una afectación familiar y desde el mes de enero de 2022, luego de que los inquilinos lo desocuparon, María José Gómez Domínguez lo está habitando junto a su esposo sin haber pedido mi autorización, quiero que lo desocupen para yo vivir allí y no seguir pagando arriendo e iniciar proceso de separación de bien común y poder vender el inmueble ... el dinero recaudado como canon de arrendamiento era recibido por mi excompañera sentimental para la manutención de mi hija cuando era menor de edad.

En ese estado de la diligencia, teniendo en cuenta la inasistencia de la parte querellada, quien no presentó justificación alguna, en atención a lo dispuesto en la Sentencia C-349/2017, en la cual indica:

En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia.

Se procedió con la suspensión del procedimiento por espacio de tres (3) días hábiles, teniendo en cuenta que la querellada no asistió y no presentó justificación alguna que acreditara su no comparecencia, para brindarle la oportunidad de presentar pruebas siquiera sumarias de su inasistencia.

A folios 20 a 27, encontramos Acta de continuación de Audiencia Pública y fallo, de fecha 18 de junio de 2024, donde se deja constancia de la asistencia del querellante JOSE DANIEL GOMEZ JIMENEZ, y la inasistencia **por segunda vez** de la querellada MARIA JOSE GOMEZ DOMINGUEZ, a quien se le envió oficio citatorio con QUILLA-24-102098, a través de la empresa de mensajería certificada 4-72, **con constancia de recibido** (visible a folio 28 del expediente), por la presunta comisión de los comportamientos contrarios a la Posesión y Mera Tenencia. Previstos en los artículos 177 de la Ley 1801 de 2016.

Finalmente, y una vez escuchada la parte querellante, en el despacho de la Inspección Veintidós (22) de Policía Urbana, se procedió a dictar el fallo respectivo, luego de realizar un relato del devenir procesal, el problema jurídico planteado, por la A Quo, el hecho relatado por el quejoso; donde menciona que... *no lo dejan ingresar al inmueble del que se reputa propietario, porque está siendo habitado por la querellada, con quien tiene una relación filial de padre, con autorización de su esposa Narlys... Pretende que se restituya el inmueble, que lo desocupen para habitarlo o venderlo, porque para eso lo compré, y que no dio autorización para que su hija lo habitara.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 042 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Para el despacho los hechos plantados y la pretensión se encuadran en los presupuestos del artículo 77 núm. 5 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

COMPORTAMIENTOS • MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 5 Restitución y protección de bienes inmuebles.

En cuanto hace a la legitimación en la causa para interponer la acción policiva, la Ley 1801 en su artículo 79 restringe su uso a quien obstante las siguientes calidades:

Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles

Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.

2. Las entidades de derecho público.

3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

Para que salga avante la pretensión, el despacho debe encontrar probado la calidad de poseedor, o mero tenedor en el querellante, la existencia de una perturbación a su derecho de posesión o tenencia, a través de que se le esté impidiendo el ingreso, uso y disfrute, sin justificación legal...

Al respecto la Ley 1801 de 2016, artículo 76, remite a la definición de posesión del Código Civil.

DE LA PROTECCION DE BIENES INMUEBLES

DE LA POSESION, LA TENENCIA Y LAS SERVIDUMBRES.

ARTICULO 76: DEFINICIONES. *Para efectos de este Código, especialmente las relaciones en el presente capítulo, la posesión mera tenencia y servidumbre aquí contenidas están definidas por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.*

El artículo 762 del Código Civil colombiano define la posesión:

Artículo 762: *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 042 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Entonces, la persona que posea la cosa debe ejercer ánimo de señor y dueño, es decir, realizar todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa, explotarla económicamente para su beneficio, asumir las cargas como pago de impuestos y tasas.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Luego de hacer un recuento de los antecedentes de la actuación a su cargo, los argumentos de la parte querellante; obrante en el plenario; procedió al análisis previo al fallo en sus consideraciones y resolvió:

El querellante se limita a manifestar que requiere el inmueble, que no debe ser ocupado sin su autorización, pero no aporta ninguna prueba que lo acredite como poseedor del bien inmueble del que pretende la medida correctiva ante esta autoridad... como se indicó la posesión comprende corpus y el animus, el primero es la relación material con la cosa, el querellante no aportó un medio de prueba que probara la aprensión, tenencia, subordinación física sobre los objetos, facultad a través de la que se ejecuta actos materiales de transformación y de goce...

Pero si se encuentra probado el despacho la tenencia en cabeza de la querellada quien habita el inmueble por disposición de la señora Narlys Domínguez, reconocida por el querellante como copropietaria, por tratarse de un bien inmerso en la masa de bienes de la sociedad conyugal, sin liquidar, por lo tanto, no lo está ocupando ilegalmente.

Para el despacho no se probaron los presupuestos o elementos necesarios para encontrar infractora a la querellada.

En atención a lo antes descrito al despacho no le es dado acceder a ninguna pretensión de las propuestas en la querella.

No declarar infractora a la querellada MARIA JOSE GOMEZ DOMINGUEZ... no acceder a la medida correctiva solicitada por el querellante de restitución y del bien inmueble...

RECURSOS:

El quejoso JOSE DANIEL GOMEZ JIMENEZ, presentó recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la decisión proferida por la Inspectora Veintidós (22) de Policía Urbana, sobre restitución del bien inmueble objeto de la querella, al no declarar infractora a la querellada y la no imposición de medida correctiva solicitada en la querella y ampliación de esta misma (visibles a folios 2 y 10 al 13 y 26 del expediente respectivamente).

Manifiesta el querellante que él tiene las pruebas, pero en ningún momento fueron solicitadas; y que estas según él, en ningún momento les fueron requeridas o mencionadas en las dos audiencias que se hicieron y tampoco pensó que fueran obligatorias..., por lo tanto, no las aportó, pero que todos en el edificio saben que él es el dueño del apartamento y cuenta con la documentación a su nombre y registro del título de propiedad y solo lo hicieron perder su tiempo en un trámite que no le solucionó nada...

Por último, solicita se reponga la decisión y en su defecto el recurso de apelación por las irregularidades que él considera se presentaron en el proceso.



RESOLUCIÓN NÚMERO 042 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Seguidamente la Inspectora Veintidós (22) de Policía Urbana, manifiesta que *en la citación para acudir al proceso se le indicó que lo podía hacer con apoderado judicial, quien lo guía a la presentación de las pruebas, pues es el querellante quien debe probar los presupuestos que deriven en la obtención de lo que se solicita, es quien tiene la carga de la prueba. En consecuencia, el despacho ratifica la decisión proferida negando la reposición.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que se desprende del plenario una evidente vulneración al debido proceso superior, en cuanto al trámite impartido por la A Quo, toda vez que desde el Auto Avoca inclusive, adopto el trámite del artículo 177 de la Ley 1801 de 2016:

Artículo 177. Expulsión de domicilio: Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador, poseedor o tenedor, a quien reside en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en él.

El cual realmente es el que corresponde a la descripción de los hechos narrados por el querellante y, en consecuencia, mal podría adoptar en la audiencia de fallo un cambio a cerca de la normatividad aplicable, como finalmente ocurrió al migrar hacia la descripción normativa del artículo 76 y 77 ibidem.

Amén de lo anterior el alcance de las normas precitadas tiene relevancia procesal en la medida en que en principio el querellante no ha pedido al despacho policivo amparo a la posesión o tenencia que no detenta, por cuanto como narró en la primera fecha de audiencia pública, el inmueble era arrendado por su exesposa para proveer recursos para satisfacer las necesidades de alimentos de su entonces menor hija; que como se desprende de la narración contenidas en actas esta situación cambió porque además de no arrendar ya el apartamento en cuestión, ahora es ocupado por su hija mayor e independiente económicamente toda vez que ha constituido su propia unidad familiar.

A lo anterior se agrega que mientras el trámite del artículo 177 de la Ley 1801 de 2016 precitado es de única instancia, el del artículo 77 por ejemplo admite la doble instancia, lo cual nos plantea la imposibilidad de dar trámite a un recurso de apelación improcedente e ilegal por ello mismo.

Colorario de lo anterior, se devolverá la actuación a la A Quo, para lo de su cargo, de conformidad a lo expuesto debiendo reanudar la actuación policiva, integrando el Litisconsorcio Necesario, convocando a la ex pareja del querellante y la presencia de un agente de la Personería Distrital para que ante la eventual ausencia de las querelladas sea garante de los derechos procesales de estas como sujetos obligados en la actuación policiva.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan





RESOLUCIÓN NÚMERO 042 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Para este fallador de instancia es inaceptable que mientras se limita el acceso a la justicia del querellante al imponerle una carga procesal que podía ser satisfecha por el despacho de manera oficiosa, como se desprende de la norma que se cita a continuación; mientras que se actuó con laxitud frente a la renuencia de atender el llamado del despacho por parte de la querellada; la cual podía ser superada con el simple traslado de la Audiencia Pública al inmueble objeto de solicitud de intervención policiva, sin perjuicio de la decisión que dicho trámite le mereciera a la Inspectora Veintidós (22) de Policía Urbana.

Por su parte nuestra Ley Especial, 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), ha previsto sobre el particular en su artículo 223 numeral 3 literal c) Pruebas.

Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

Que la prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

Que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...

El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión





RESOLUCIÓN NÚMERO 042 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

(con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Haciendo síntesis de lo consignado en las dos audiencias realizadas por la Inspectora Veintidós (22) de Policía Urbana, no se encuentra evidencia alguna del cumplimiento de la apertura y etapa procesal, tal y como se explica en el artículo antes descrito; lo que irradia ilegalidad al no darle cumplimiento a dicha formalidad y negarle la posibilidad al querellante de integrarse a la actividad procesal y bajo su dirección aportar las evidencias que a bien tuviera.

Concluimos entonces, que las pretensiones del querellante guardan correspondencia con su derecho de acceso a la justicia y a la adopción de las formas propias del procedimiento correspondiente, reitero sin perjuicio de la decisión que correspondiera conforme a las reglas de la sana crítica y del principio de la seguridad jurídica.

Finalmente, el artículo 177 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el 206 numeral 5 literal b), señala lo siguiente:

Artículo 177. Expulsión de domicilio: Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador, poseedor o tenedor, a quien reside en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en él.

Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores:

Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

b) Expulsión de domicilio

Finalmente, la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; no queda duda para este fallador respecto del incumplimiento de éstos, por parte de la A Quo, dentro de la actuación que adelantó, siendo su decisión el resultado de un ejercicio de análisis equivocado, sin tener en cuenta lo ordenado por la norma policiva que le confiere la atribución legal de decretar oficiosamente las pruebas que requiera.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación sub examine de conformidad a las consideraciones de la parte motiva de la presente resolución.

En consecuencia, ordenar la Inspectora Veintidós (22) Urbana de Policiva renovar la actuación policiva del artículo 177 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 5 literal b) del artículo 206 ibidem, dentro de los términos y para los efectos señalados en las consideraciones en líneas precedentes.

39





RESOLUCIÓN NÚMERO 042 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, declarar la ilegalidad del recurso de Apelación concedido por la A Quo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo, una vez ejecutoriada.

ARTICULO SEXTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veintitrés (23) días del mes de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaños

